



RESOLUCION No. CSJMER18-7
12 de enero de 2018

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro de una Vigilancia Judicial Administrativa No. 50001-11-01-02-2017-00186-00"

Magistrada Ponente: Lorena Gómez Roa

El Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, y teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. TRAMITE ADMINISTRATIVO

Correspondió por reparto interno la presente Vigilancia Judicial Administrativa, iniciada con auto interlocutorio No. 030 del 19 de octubre de 2017, motivo por el cual se acometen las diligencias preliminares de recopilación de información que impulsó la procedencia de dar inicio formal a la solicitud de cautela dentro del trámite incidental al interior de la Acción de Tutela No. 50001-40-03-006-2011-00962-00 a cargo del Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio. Así mismo, se dispuso vincular al señor NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO en su calidad de Secretario de dicho Estrado Judicial.

De conformidad con el auto citado, con oficio CSJMEO17-1920 y 1921 del 23 de octubre de 2017, se solicitó al doctor DIEGO FERNANDO VARGAS CASTELLANOS y secretario del Juzgado cuestionado, información detallada respecto del trámite dado al incidente de desacato. Se decretaron pruebas de oficio tendiente a establecer la existencia de una presunta alteración de turnos para las decisiones adoptadas dentro de la investigación base de vigilancia.

Se obtuvo respuesta por parte de los servidores cuestionados, quienes expusieron sus descargos mediante oficio allegado el 26 de octubre de 2017, basaron su defensa en la inexistencia de actos procesales que configuren desatención a sus deberes, pues la secretaria ha registrado los actos de entradas en el sistema Justicia Siglo XXI, y para el momento se decidió admitir el trámite incidental.

Se allegó como material probatorio copia de la relación de procesos ingresados al despacho desde el 21 al 24 de marzo, del 17 al 24 de mayo y, del 27 de septiembre al 04 de octubre de 2017; igualmente, los estados electrónicos de las decisiones notificadas el día 22 de marzo, 29 de agosto y 10 de octubre de 2017.

Dada la complejidad del asunto se dispuso la suspensión de términos procesales.

Partiendo de la relación antes mencionada, este despacho se dedicó a verificar a través de la página web de la Rama Judicial – *Consulta de Procesos*, cada uno de los asuntos relacionados, para lo cual realizó un comparativo de los egresos “Salidas” o decisiones proferidas por el doctor DIEGO FERNANDO VARGAS CASTELLANOS dentro del proceso objeto de esta decisión, frente a otros procesos que ingresaron conjuntamente, es decir, en las mismas fechas y con posterioridad.

Mediante Resolución No. CSJMER17-221 del 03 de noviembre de 2017, se adoptó decisión que puso fin a esta instancia, en la cual se declaró la existencia

Carrera 29 No. 33B – 79 Palacio de Justicia, Torre B Tel: (8) 6622899 Fax: (8) 6629503
www.ramajudicial.gov.co - E mail: psameta@cendoj.ramajudicial.gov.co



No SC5780 - 4

No GP 059 - 4

desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la Administración de Justicia por parte de los servidores judiciales involucrados, decisión que habiendo sido notificada personalmente, resultó recurrida y sustentada en el término dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

1.2. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El doctor NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO en su calidad de Secretario, por escrito allegado al expediente administrativo el 04 de diciembre de 2017, adujo su inconformidad en términos generales, al considerar que en ése Juzgado se manejan un promedio de 2200 a 2700 expedientes, sumado a la cantidad de funciones que le asiste, que puede generar sucesos que vulneran principios de la administración de justicia, pero ello no quiere decir que se realicen con dolo o culpa alguna. Que es un servidor presto a brindar el mayor esfuerzo en el cumplimiento de sus funciones, llegando a emplear horas extras, que tal decisión es decepcionante por considerarse que no es un empleado haragán, y menos que desperdicie su tiempo en nimiedades. Que sus argumentos son más a motivo personal y solicita la revocatoria parcial de tal acto administrativo.

A su turno el doctor DIEGO FERNANDO VARGAS CASTELLANOS – Titular del Juzgado, por escrito presentado el 06 de diciembre de 2017, argumenta su inconformidad en la elevada carga laboral aunado a que sólo cuenta con un sustanciador para elaborar los proyectos de decisión; luego, no existe una deficiencia laborar o querer del funcionario. A parte de ello, ya el pasado 09 de noviembre resolvió sancionar el representante legal de la parte accionada, decisión que en segunda instancia fue objeto de revocatoria. Y ya el 17 de noviembre de 2017 se dispuso el archivo del trámite incidental por hecho superado en atención al desistimiento que hiciera la accionante.

Por lo anterior, procede esta Corporación a resolver, previa las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. DEL RECURSO DE REPOSICION

2.1.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo prescrito en el numeral 6 artículo 101 de la Ley 270 de 1996, es competente este Consejo Seccional de la Judicatura del Meta para conocer el recurso de reposición propuesto contra la Resolución No. CSJMER17-221, del 03 de noviembre de 2017, por medio del cual se resolvió la presente vigilancia judicial administrativa respecto por una presunta alteración de turnos en el curso impreso al trámite incidental dentro de la Acción de Tutela No. 50001-40-03-006-2011-00962-00 que se adelanta en el Despacho del Juez Sexto Civil Municipal de Villavicencio doctor DIEGO FERNANDO VARGAS CASTELLANOS.

2.1.2. RECURSO DE REPOSICIÓN

La reposición, es un medio de impugnación consagrado en virtud del instrumento administrativo estudiado en el Artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716, instituido particularmente para controvertir la decisión emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura. El artículo citado prevé:

“ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. (...)

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición."

2.1.3. PROCEDENCIA DEL RECURSO

El artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: *"Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque..."* A su turno el Artículo 76 ibídem, reguló íntegramente con claridad el tema de la procedencia del recurso de reposición contra los actos administrativos, en los siguientes términos:

"Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio."*

En ese sentido, realizando el análisis de los descritos requisitos en consonancia con el documento allegado a esta corporación el 04 y 06 de diciembre de 2017 por los servidores judiciales DIEGO FERNANDO VARGAS CASTELLANOS y NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO, obrantes dentro del presente expediente, se llega a la conclusión que el recurso fue interpuesto en el plazo de los 10 días siguientes a su comunicación; más, en los escritos no se expusieron los motivos de inconformidad en forma concreta, se limitaron a exponer apreciaciones personales, más no existe argumentos válidos que ataquen los fundamentos de la decisión adoptada mediante resolución objeto de inconformidad, teniendo como base la alteración de turnos.

2.1.4. MARCO NORMATIVO

El artículo 228 de la Constitución Política señala que:

*"Art. 228. **La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes.** Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establece la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. **Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado.** Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo". (Resaltado fuera de texto)*

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura la de *"ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente..."*.

El Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de su potestad reglamentaria, mediante acuerdo 8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos para el ejercicio de dicha función; en esta norma la vigilancia judicial se define como:

*"De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Carrera 29 No. 33B – 79 Palacio de Justicia, Torre B Tel: (8) 6622899 Fax. (8) 6629503
www.ramajudicial.gov.co - E mail: psameta@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”

A su turno, el artículo 4 de la Ley 270 de 1996 dispone que:

“La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.”

2.1.5. PROBLEMA ADMINISTRATIVO

El problema administrativo *sub examine*, es establecer si la Resolución No. CSJMER17-221, del 03 de noviembre de 2017, debe ser revocada, conforme a las manifestaciones de los servidores judiciales objeto de censura o por si el contrario, se debe mantener incólume la decisión allí adoptada.

2.1.6. CASO CONCRETO

En el asunto *sub judice*, las inconformidades que los dos servidores judiciales hacen respecto de la Resolución No. CSJMER17-221, del 03 de noviembre de 2017, por medio del cual esta judicatura declaró la existencia de un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia dentro del trámite incidental en la Acción de Tutela No. 50001-40-03-006-2011-00962-00 que se adelanta en el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, tienen como eje central la carga laboral que reporta el Juzgado al igual que la falta de personal; toda vez que sólo existe un empleado para el área de sustanciación. Aunado a ello, argumentan que siempre han mantenido un cuidado y tal situación no obedeció a un capricho o arbitrariedad y, que tal trámite accesorio se encuentra archivado.

Debe indicarse que los recurrentes no precisan de manera breve, los reparos concretos que se le hacen a la decisión, al momento de presentar el inconformismo. Es decir, no se avizoran explicaciones que justifiquen por qué no se imprimió el mismo impulso en términos de eficacia, prontitud e integridad al trámite incidental, frente a otros expedientes que ingresaron al despacho en la misma fecha o con posterioridad.

De conformidad con el artículo 74, numeral 1°, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el recurso de reposición lo que se pretende es que quien expidió la decisión reconsidere el asunto y en consecuencia, aclare, modifique, adicione o revoque el acto administrativo. En este orden de ideas, el fin del recurso de reposición es que la autoridad que profirió la decisión revise de nuevo la actuación, determine si existen yerros en el acto administrativo y, en caso afirmativo, corrija dichos errores.

Hay que tener en cuenta *prima facie*, que lo pretendido inicialmente por los recurrentes es

que se revoque la totalidad del acto administrativo o en su defecto, en forma parcial. Bajo esa circunstancia en particular, es importante rememorar en este estado del trámite administrativo, que la vigilancia tuvo como principal circunstancia la solicitud realizada por la señora GLORIA PATRICIA ZULETA VILLADA accionante y madre del menor DANIEL quien padece una enfermedad denominada SINDROME DE DOWN, motivada por la falta de celeridad y respuestas a sus solicitudes de insistencia ante el trámite incidental.

Dígase que de forma accesoria el fundamento de la vigilancia fue la falta de impulso procesal por parte de la secretaria al no ingresar el expediente al despacho una vez vencido los términos de traslado, y así dar aplicación a lo normado en el artículo 109 del C. G. del Proceso y, por parte del señor Juez, la mora en la toma de decisión frente a otros procesos que se sustanciaron sin prelación legal alguna; más no los fundamentos jurídicos y/o decisiones adoptadas al interior del trámite. Luego, no son de recibo los argumentos del doctor NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO en calidad de secretario al precisar que le asiste multiplicidad de funciones en sus labores, pues se evidencia el ingreso de otros procesos sin prioridad alguna, aunado que la mora en ingresar las diligencias se presentó en dos oportunidades; para el 17 de mayo y 27 de septiembre de 2017, permaneciendo el expediente por más de veinte (20) días hábiles en los anaqueles de la secretaria sin existir medidas necesarias para resolver el trámite incidental dentro de términos razonables. Tampoco son de recibo los fundamentos del doctor DIEGO FERNANDO VARGAS CASTELLANOS en su calidad de director del Juzgado y proceso, por cuanto no erige procesal ni sustancialmente lo que motivó la alteración de turnos para no sustanciar el trámite incidental frente a otros procesos con procedimiento ordinario, pues ello pende bajo los principios de autonomía e independencia judicial.

La decisión adoptada dentro de la Resolución objeto de recurso, fue consecuencia al desprenderse la inobservancia de los términos, bajo el principio de igualdad, del impulso procesal dado por parte de los servidores judiciales en el ingreso y egreso del despacho del señor Juez Sexto Civil Municipal de Villavicencio al trámite accesorio radicado dentro de la Acción de Tutela No 50001-40-03-006-2011-00962-00, frente a los demás procesos que ingresaban al despacho en las mismas fechas o fechas posteriores. Es decir, se observó con claridad que el impulso procesal dado al incidente de desacato, no fue igual a otros procesos que ingresaron en las mismas fechas, pues, éstos tuvieron mejor oportunidad para la toma de decisiones. Lo anterior, vulnera el derecho a la igualdad de los usuarios de la administración de justicia a obtener una eficaz y oportuna decisión, tal como quedó plasmado en la resolución atacada.

Sobre la autonomía judicial, la línea jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional, ha enseñado que la misma no es absoluta al precisar en Sentencia T-446 de 2013:

“La jurisprudencia constitucional ha sido enfática en señalar que la autonomía judicial en el proceso de interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico no es absoluta, pues un primer límite se encuentra en el derecho de toda persona a recibir el mismo tratamiento por parte de las autoridades judiciales. De hecho, en el ámbito judicial, dado que como se dijo, los jueces interpretan la ley y atribuyen consecuencias jurídicas a las partes en conflicto, “la igualdad de trato que las autoridades deben otorgar a las personas supone además una igualdad en la interpretación y la aplicación de la ley.” De manera que la jurisprudencia de la Corte ha advertido que el problema de relevancia constitucional en el manejo de los precedentes judiciales surge cuando, en franco desconocimiento del derecho a la igualdad y tomando como fundamento la autonomía e independencia judicial, los jueces adoptan decisiones disímiles frente a casos semejantes...”

Luego, el principio de autonomía judicial tiene sus límites tanto al momento de interpretar como al momento de aplicar la ley. En este sentido y para el caso en estudio

no se evaluó la interpretación normativa que por parte del señor Juez cuestionado, aplicada a las decisiones adoptadas dentro del trámite incidental, sólo se observó la actividad de impulso procesal desplegada en su interior frente a otros asuntos que ingresaban al mismo tiempo y que requerían de decisiones similares; es decir, no se evidencia en los procesos (*Ver Acápite 4. CONSIDERACIONES ESPECIFICAS SOBRE EL ASUNTO MATERIA DE CONTROVERSIA de la Resolución No. CSJMER17-221*) el mismo precedente horizontal de impulso que en su momento fue benéfico otros expedientes, tal y como se plasmó dentro del referido acápite.

Entonces, nace un límite o podría decirse mejor, existe un control a la autonomía judicial atribuida al Consejo Superior de la Judicatura, antes Sala Administrativa, quien en uso de las facultades constitucionales y legales, expidió el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por el cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial consagrada en el numeral 6° del art. 101 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y que en el art. 1° determinó que: *“De conformidad con el numeral 6° del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.”*

Como se indicó inicialmente, los argumentos de los recurrentes no son referentes a justificar el por qué existen variables en impulsar unos procesos de otros; más aún, en aquellos que están investidos de prelación constitucional; no son de recibo por parte de esta Corporación la carga laboral y/o la existencia de un solo sustanciador, por cuanto existe impulso de otros procesos con trámite ordinario; es decir, existieron actividades secretariales y de despacho en un número significativo de expedientes, sin que el incidente de desacato que tiene prelación legal tuviere el mismo trato procesal. Entonces, se afianzan los argumentos de la decisión adoptada en las consideraciones específicas de nuestro fallo *“Acápite 4.”* Es decir, no existió la misma rigurosidad en adoptar la decisión en el trámite accesorio dentro de la Acción de tutela No. 50001-40-03-006-2011-00962-00; lo que cimienta más los fundamentos de nuestra decisión al evidenciarse una alteración a la pulcritud de términos y turnos, al no preferirse decisiones en el mismo orden de entrada, faltando un análisis del estado procesal de los asuntos una vez vencidos los términos, y posterior entrados al despacho del señor Juez para su impulso; sea dicho de paso, la anterior argumentación no ha sido desvirtuada o justificada por los recurrentes. Más se afinca la inexistencia del precedente horizontal de impulso bajo principios de igualdad.

Sea la oportunidad y conforme a los descargos del señor secretario del Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio, al mantener como práctica el no registro en los expedientes de las constancias de entradas de los mismos al despacho; por cuanto éstas se realizan en el software *“Sistema de Información Justicia XXI”*. Que deben existir diferencias entre el tipo de información que se transmite y la finalidad que con ella se cumple. Los actos de comunicación procesal indicados en el Acuerdo de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA06-3334 de 2006, son los actos a través de los cuales se realizan notificaciones por correo electrónico o se da a conocer el contenido íntegro de providencias judiciales, más, como ocurre en este evento, las constancias secretariales de *“Al Despacho”* entre otras, son actos de comunicación en los que se da a conocer el historial y la fecha de las actuaciones surtidas en un proceso. Es decir, es una reproducción de las actuaciones secretariales dentro del expediente; luego, se hace necesario que se estampe o se registre dicha constancia en la misma forma cronológica dentro de la foliatura para así generar seguridad y tranquilidad a los sujetos procesales. Pues, la información sobre el historial

de un proceso tiene el carácter de un mensaje de texto, por cuanto se trata de información comunicada a través de un medio electrónico. Luego, debe considerarse como un acto de comunicación procesal.

Ahora, con la particularidad del señor Juez doctor DIEGO FERNANDO VARGAS CASTELLANOS, no se comparte la afirmación que hace en el recurso al sostener que la falta de personal hace imposible el cumplimiento de los términos, cuando no se está evaluando tal situación, en lo que se detuvo la presente vigilancia judicial administrativa fue en determinar que no existió el mismo racero de impulso procesal para el trámite incidental de la Acción de Tutela ya muchas veces enunciada, frente a otros procesos que ingresaron conjuntamente y con posterioridad; pues, observó esta Seccional con preocupación que se hubiesen impulsado (sustanciado) otros procesos con cuerda procesal ordinaria y que expedientes con trámite preferente tales como: 50001-40-03-006-2016-00197-00, 50001-40-03-006-2016-00248-00, 50001-40-03-006-2016-01118-00 y 50001-40-03-006-2017-00064-00 sólo se hubiesen impulsado hasta el 26 de octubre de 2017 (*Se observa de la página web de la Rama Judicial – Consulta de procesos*”; es decir, después de cinco (05) meses de haber ingresado al despacho. Luego, falto dicho funcionario al deber de cuidado para analizar del estado procesal de los asuntos ingresados para su conocimiento.

Al no encontrar esta Judicatura argumentos que respalde la alteración de turnos, no será revocada la decisión refutada por los servidores judiciales recurrentes y se resolverá mantener incólume la resolución atacada.

3. RESUELVE

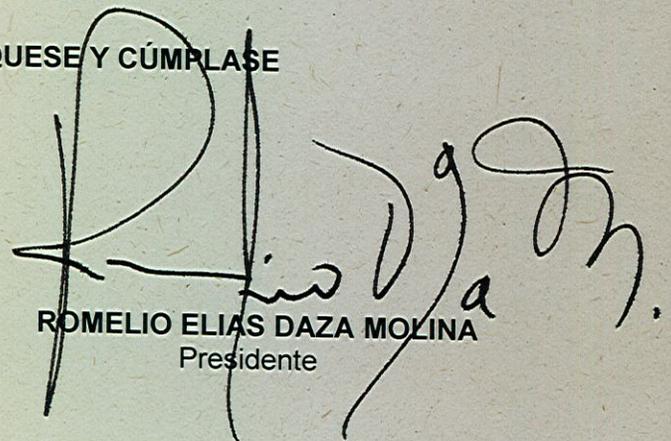
ARTÍCULO 1º.- No reponer la Resolución CSJMÉR17-221 del 03 de noviembre de 2017.

ARTÍCULO 2º.- Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 4º.- Comunicar la presente decisión a los recurrentes, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA GOMEZ ROA
Magistrada Ponente


ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA
Presidente

LGR / O'Neal
EXTCSJMEVJ17-186 Oct-09-2017

